

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 153

AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En Santiago de Cali, a los **TREINTA (30) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santiago de Cali, se constituye en audiencia pública dentro del proceso propuesto por **SILDERM ORREGO AGUDELO** contra **PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.** El proceso se encuentra identificado bajo la radicación No. 76001-4105-714-2015-00326-00, proveniente del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 procede la suscrita a resolver la Consulta de la Sentencia No. 071 de febrero 20 de 2020.

OBJETO DE LA AUDIENCIA. Llevar a cabo la audiencia en Grado Jurisdiccional de Consulta en cumplimiento de la Sentencia de la Corte Constitucional C - 424 del 08 de julio de 2015.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 501

Reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS ANDRES GARCIA VANEGA identificado con la C.C. No. 1.121.857.038 con T. P. No. 300014 del C. S. de la J., para que actué como apoderado judicial de la parte demandada PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, conforme a los términos expuestos en el memorial poder.

ALEGATOS.

No fueron presentados por la parte demandante.

La parte pasiva, argumenta que cumplió con el pago debido de los valores causados a favor del actor, tal y como esta probado en el plenario, razones por la cual se debe confirmar la sentencia proferida por el Juez de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Surtido el trámite procesal respectivo, revisado el proceso se encuentra que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dirimir de fondo la Litis, profiriendo la siguiente:

SENTENCIA No. 120

DECISION OBJETO DE CONSULTA. El proceso se avoca en Grado Jurisdiccional de Consulta con el fin de garantizar los derechos fundamentales y de Control de Legalidad del demandante, pues la sentencia resultó absolutoria, ello conforme se ordenó en la sentencia C - 424 de 2015 de la Corte Constitucional.

TRÁMITE Y DECISION DE UNICA INSTANCIA. Mediante sentencia No. 071 del 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, se dirimió la Litis trabada entre el señor SILDERM ORREGO AGUDELO contra PROSEGUIR VIGILANCIA Y

SEGURIDAD PRIVADA LTDA, a través de la cual absolvió a la entidad demandada del pago de diferencias de salarios, prestaciones sociales, indemnización a la terminación del contrato con justa causa por parte del trabajador e indemnización moratoria, argumentando que no tiene derecho el actor a sus prestaciones sociales por estar acreditado su pago, y no reunir los presupuestos para acceder a las indemnizaciones solicitadas ni a nivelación salarial pretendida.

CONFLICTO JURIDICO: Determinar si el actor fue desmejorado en sus condiciones laborales, y como consecuencia de ello, si hay lugar al pago de diferencias de salario. Pago de prestaciones sociales por el periodo entre el 1 de enero y el 10 de marzo de 2015, su respectiva indemnización moratoria por falta de pago. E indemnización a la terminación del contrato por parte de trabajador con justa causa.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De las pruebas que obran en el expediente se encuentra acreditado que entre las partes suscribieron contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año a partir del 29 de agosto de 2012 y hasta el 28 de abril de 2013, para desempeñar el cargo de GUARDA DE SEGURIDAD, devengando la suma de un salario mínimo legal mensual vigente \$566.700 mensuales, más recargos diurnos y nocturnos. Fue promovido al supervisor de puestos. El contrato fue prorrogado hasta el 28 de abril de 2015, no obstante, el actor presentó carta de renuncia el 10 de marzo de 2015. Según se corrobora con el contrato de trabajo y los comprobantes de pago.

Se procede analizar cada una de las pretensiones:

DEL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y VACACIONES

Reclama el actor el pago de las prestaciones sociales correspondientes a cesantías e intereses, prima y vacaciones del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 10 de marzo de 2015.

Obra en el expediente liquidación definitiva de prestaciones sociales elaborada el 25 de marzo de 2015, en la cual se observa que la empresa liquidó a favor del actor la suma de \$1.081.443, no obstante, al no ser aceptada por el señor SILDERM ORREGO AGUDELO le fue consignada en el Banco Agrario a través de la cuenta única de prestaciones sociales, decisión que fue comunicada al mismo demandante. Lo anterior, se acredita con la consignación de depósitos judiciales que obra en el expediente, y con la confesión que hace al absolver el interrogatorio de parte.

De tal manera, que no hay lugar a ordenar pago por concepto de prestaciones sociales y vacaciones reclamadas por el actor, dado que se encuentra acreditado el respectivo pago.

Ahora bien, si lo pretendido era que se reajustara el valor que reconoció y pagó la empresa demandada por concepto de prestaciones sociales definitivas, téngase en cuenta que en dichos términos no fue solicitado, y tampoco podría esta operadora judicial hacer suposiciones, dado que en el texto de la demanda no se observa que hagan alusión a ello.

DE LA INDEMNIZACION MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 65 CST

Reclama la parte actora el pago de la indemnización moratoria por el retardo en el pago prestaciones sociales, la cual se encuentra establecida en el artículo 65 del CST, No obstante, no hay lugar a imponer su pago, dado que en el presente caso existió el pago de prestaciones sociales tales como: cesantías e intereses y prima de servicios al finalizar el vínculo laboral, que si bien no fue recibido directamente por el actor, si fue consignado el valor de dichos conceptos por la empresa al Banco Agrario y notificado de ese hecho al señor SILDERM ORREGO AGUDELO.

DE LA DESMEJORA EN SUS CONDICIONES LABORALES

Alega la parte actora que a partir de diciembre de 2014 la empresa demandada está adeudando la diferencia de salario en el cargo desempeñado como supervisor quien devengaba la suma de \$1.932.738.

De las pruebas documentales, específicamente del contrato laboral y de los desprendibles de pago que obran en el expediente, se observa que el actor desempeño el cargo de guarda de seguridad desde el 29 de agosto de 2012 y hasta el 31 de enero de 2014, posteriormente, lo promovieron a supervisor de puestos, desde el 1 de febrero y hasta el 31 de diciembre de 2014, y entre el 1 de enero y 10 de marzo de 2015, realizó las funciones nuevamente de guarda de seguridad. Durante toda la relación laboral devengó la suma de un salario mínimo para cada anualidad más auxilio de transporte, horas extras ordinarias trabajadas, horas de descanso, horas extras diurnas normales, horas extras diurnas ferias, horas ferias compensadas, horas ferias no compensadas, horas recargo nocturno y rodamiento, por tanto su salario no era fijo sino variable.

Ahora bien, se pretende el pago de la diferencia del salario que devengó el actor en el cargo de supervisor, dado que este devengaba suma superior a la que la entidad demandada reconoció y pagó durante el tiempo que se desempeñó en ese cargo.

Al respecto, sea lo primero advertir que si bien es cierto el demandante se desempeñó como supervisor de puestos en el año 2014, también lo es que, no obra prueba en el plenario que el salario devengado sea la suma de \$1.932.738 como se indica en la demanda, pues la parte actora tenía que acreditar su dicho y no lo hizo, resultando inferior a su imperativo consagrado en el artículo 167 del C.G.P., aplicable por analogía al juicio laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T., de la S.S., pues no basta con afirmar los hechos en que fundó sus aspiraciones sino probarlos en juicio.

Además, se encuentra acreditado con los comprobantes de pago, que el actor durante el tiempo que se desempeñó como supervisor, y al tener un salario variable, incluso devengó por concepto de salario suma superior a la que se relaciona en la demanda, pues se observa lo siguiente:

Febrero/2014 la suma de \$1.726.877
Marzo/2014 la suma de \$2.660.644
Abril/2014 la suma de \$1.884.945
Mayo/2014 la suma de \$1.233.547
Junio/2014 la suma de \$2.401.461
Julio/2014 la suma de \$1.889.396
Agosto/2014 la suma de \$2.015.948
Septiembre/2014 la suma de \$1.801.465
Octubre/2014 la suma de \$1.924.190
Noviembre/2014 la suma de \$861.561
Diciembre/2014 la suma de \$1.249.690

DE LA INDEMNIZACION POR DESPIDO INDIRECTO

Frente a esta pretensión, téngase en cuenta que el despido indirecto se configura por la renuncia que hace el trabajador cuando el empleador incurre en alguna o algunas de las cuales previstas en el literal B del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965 que modificó el artículo 62 del CST, aunque si bien en principio se ha señalado que al primero le basta con acreditar la terminación del contrato de trabajo para impetrar judicialmente los efectos de su terminación injusta, en este caso, la carga de la prueba se invierte de manera que, además, le corresponde demostrar que la decisión de renunciar obedeció a justas causas o motivos imputables al segundo, pues así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en

sentencia 4877-2016, del 5 oct.2016, rad. 48885, y reiterada en sentencia 18344 – 2016, del 24 de agosto de 2016.

Obra en el plenario la carta de renuncia motivada que presentó el actor a la empresa demandada el día 10 de marzo de 2015, sin que exista discusión que fue recibida por la entidad, a través de la cual indica lo siguiente:

"...el día 5 de diciembre de 2014 por ordenes de la empresa me colocaron a cumplir funciones de guarda de seguridad, desmejorando notoriamente mi salario y mi calidad de profesional, yo les elevé una solicitud de reubicación de cargo el día 6 de febrero de 2015 y a la fecha no me han dado respuesta alguna, igualmente invoque un derecho de petición de fecha 12 de febrero de 2015 a fin de que me dieran copia de mi contrato de trabajo y no me han dado respuesta alguna, ante la conducta contumaz por ustedes presentada volví a solicitar por derecho de petición copia del contrato y reubicación del cargo tal y como consta en el derecho de petición..."

Igualmente no me han dado programación fija para desempeñar mi cargo de supervisor para el cual fui contratado y promovido, quedando siempre a la expectativa de tal programación, de otro lado, solicité una carta laboral y en vista de que no quise firmar otro si al contrato de trabajo que ustedes habían realizado a mi nombre en el cual manifestaban que yo por voluntad propia había pedido ocupar el cargo de guarda de seguridad, siendo ésta una falacia contundente, me expidieron una carta laboral de fecha 13 de febrero en la cual argumentan que soy guarda de seguridad y que devengo un salario que no es acorde a la realidad, pues no soy guarda y no devengo tal remuneración, toda vez que soy supervisor y estaba devengando un salario de \$1.353.126..."

Para que se configure el despido indirecto se debe tener en cuenta unos requisitos que la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral en sentencia 6 de abril de 2001, radicación No. 13648, ha indicado: "...(i) que sea el trabajador quien en un acto de voluntad manifieste su intención de dirimir la relación, (ii) que dentro de ese acto exponga con claridad la motivación que, ajustada a una o varias de las causales contempladas en el literal b) del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, lo llevó a tomar tal determinación y, (iii) cumplir con la carga probatoria impuesta demostrando efectivamente que el empleador incurrió en las conductas imputadas".

Los motivos que tuvo el actor para dar por terminado su contrato laboral con la empresa demandada fue el incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del empleador de sus obligaciones convencionales o legales, concretamente la desmejora salarial que tuvo al no seguir desempeñándose como supervisor de puesto en el año 2015.

Reitera el despacho que el actor fue contratado para desarrollar la labor de guarda de seguridad a partir del 29 de agosto de 2012, la cual desempeñó hasta el 31 de enero de 2014, dado que fue promovido a supervisor de puesto desde el 1 de febrero y hasta el 31 de diciembre de 2014, y posteriormente, volvió a ser guarda de seguridad entre el 1 de enero y 10 de marzo de 2015.

No obra en el expediente, que pese a que el actor fuera promovido al cargo de supervisor su salario fuera superior al salario básico que correspondía al salario mínimo que devengó durante toda la relación laboral, más las jornadas suplementarias y recargos, lo que permitía que el salario fuera variable cada mes.

De los desprendibles de pago que fueron aportados desde el inicio del vínculo laboral y hasta su terminación, se observa, que la entidad reconoció y pagó todos y cada uno de los conceptos que mes a mes devengaba el actor tales como: salario básico, auxilio de transporte, horas extras ordinarias trabajadas, horas de descanso, horas extras diurnas normales, horas extras diurnas ferias, horas ferias compensadas, horas ferias no

compensadas, horas recargo nocturno, sin que se logre evidenciar incumplimiento en las obligaciones legales o convencionales por parte de la empresa.

Para esta operadora judicial no hay certeza que el señor ORREGO haya devengado la suma de \$1.353.126 por concepto de salario cuando se desempeñò como supervisor de puestos, como lo indicò en su carta de renuncia. Ni tampoco la suma de \$1.932.738 que señalò en su demanda. Pues se reitera, la parte actora no logro probar que el uno u otro fuera el salario que devengaba un supervisor de puestos en la entidad demandada, que conllevara a tener que sufrir una desmejora en su salario, dado que de los desprendibles de pago se tiene que devengò suma superior a la manifestada por la parte actora, dado que entre las partes pactaron un salario variable.

Asì las cosas, la parte actora no logra cumplir con la carga probatoria impuesta, demostrando que efectivamente PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, incurrió en la conducta alegada en la carta de terminaciòn del contrato.

Por las consideraciones expuestas, se confirmará la sentencia No. 071 de febrero 20 de 2020, proferida por el juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

En mérito de lo expuesto por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 071 del 20 de febrero de 2020 proferida JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f73c3ec14db6ee5cf413b25c3e87298ee2b3e5c7909e1c0306733dd557612388

Documento generado en 30/03/2022 06:30:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>